



Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía

Rad: 2019-00660-00

SECRETARIA: paso el presente proceso al despacho de la señora juez, ya que está pendiente seguir adelante la ejecución, lo anterior para lo que considere pertinente proveer.

LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que debe advertir la suscrita, es que dada la situación generada por la pandemia del **COVID-19** y por ende la virtualidad, la recepción de memoriales se ha triplicado; no obstante el juzgado se encuentra trabajado diariamente para poder resolver todos los pendientes (admisiones, terminaciones, seguir adelante, fijación de diligencias y demás), por lo que se ha puesto en marcha un plan de contingencia que nos permita acelerar la producción del juzgado; de ahí, que asuntos como este deben esperar un tiempo para ser abordados.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el doctor **YONNY RAFAEL DAZA COMAS** el **19 de agosto de 2020** mediante correo electrónico solicita al juzgado se ordenen seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada se encuentra notificada.

Empero, al revisar el expediente físico y el correo electrónico del despacho, la suscrita no encuentra constancia de notificación a la parte demandada, pues solo existe evidencia del envío del citatorio para notificación recibido el 6 marzo 2020 como puede verse a folio 26 del expediente físico.

Por otra parte, al verificar la constancia del envío del citatorio, nos percatamos que la dirección que aparece en la **certificación de Pronto envíos** no corresponde con la anotada en la demanda, toda vez que allí se indica CALLE 36 A# 14 – 40 APTO 101 SAMPUES, cuando en la demanda se indicó **CALLE 36 A # 14 A– 40 APTO 101 SAMPUES**. Además, que en el citatorio se le otorgo solo 5 días al demandado para que compareciera a notificarse, cuando por disposición del numeral 3 el art. 291 del CGP son 10 días hábiles.

Adicionalmente no debe pasarse por alto, que estamos frente a un proceso Ejecutivo con garantía real, de ahí que por virtud de lo señalado en el numeral 3º del art. 468 del CGP es necesario que se inscriba la medida de embargo sobre el inmueble para poder seguir adelante la ejecución, y como puede observarse en el proceso no existe constancia de dicha inscripción.

Finalmente debe precisarse, que en los formatos utilizados para la notificación **deben indicarse el correo electrónico del juzgado**, en la medida en que por la virtualidad la atención al público no es del todo presencial y el usuario no puede acudir a la sede del juzgado para obtener información del proceso, pedir



traslado de la demanda o solicitar se le notifique del proceso; por lo que es necesario ajustarse a las circunstancias actuales evitando nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR se rehaga la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

M

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO

Notificado por estado No. _015

De fecha: 23 DE MARZO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria